

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitudes: 197/14 y 200/2014  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 117/BUAP-15/2014

Visto el estado procesal del expediente número **117/BUAP-15/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado por medio electrónico, misma que fue registrada con el número de solicitud 197/2014. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“Solicito me informe bajo que medio (s) el Director de la Facultad de Ciencias de la Electrónica invitó a participar a los maestros de su facultad a los procedimientos institucionales de promoción, aplicados durante su primera gestión (2007-2011). Considerando que su informe de gestión establece que se realizaron un total de 21 transformaciones de su personal académico, dado que no existe convocatoria alguna y toda vez que era el citado directivo quien remitía (sic) las solicitudes a la instancia universitaria competente.”*

**II.** El treinta de abril de dos mil catorce, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado por medio electrónico, misma que fue registrada con el número de solicitud 200/2014. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO EFECTUADO EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2011 SE SELECCIONO AL PROFESOR M.C MANUEL APARICIO RAZO PARA OCUPAR UNA PLAZA DE NUEVA CREACIÓN DE INGENIERIA MECATRONICA, SOLICITO ME INFORME ¿CUÁL FUE LA PLAZA DE NUEVA CREACIÓN QUE SE OFERTO EN ESE CONCURSO?”.*

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	197/14 y 200/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	117/BUAP-15/2014

**III.** El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

**IV.** El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 117/BUAP-15/2014. En el mismo auto, advirtió que el medio de impugnación fue interpuesto por falta de respuesta, por lo que se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que rindiera el informe conforme a las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

**V.** El diez de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, hizo constar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce y sometió a consideración del Pleno de esta Comisión el presente asunto para que resolviera lo que conforme a derecho procediera.

**VI.** El diecinueve de junio de dos mil catorce, Coordinador General Jurídico de la Comisión, ordenó notificar el acuerdo del Pleno de la Comisión S.O. 11/14.12.06.14/10, en el que se ordenó al Sujeto Obligado entregar la información materia de la presente solicitud de información.

**VII.** El siete de julio de dos mil catorce, Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	197/14 y 200/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	117/BUAP-15/2014

del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, manifestando que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información que motivare el presente medio de impugnación y acompañando copia simple del correo electrónico por el que fue remitida la respuesta, con su contenido se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VIII.** El dieciséis de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo a la recurrente dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha siete de julio de dos mil catorce, en los términos de su escrito. En el mismo auto hizo constar que el Sujeto Obligado no había dado respuesta a la solicitud de información con número de folio 200/2014, por lo que determinó que el recurso continuaba con materia y procedió a su admisión. También, tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. De la misma manera, ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. Asimismo, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IX.** El doce de agosto de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, respecto a la publicación de sus datos personales. En el mismo auto, se tuvo al Titular de la Unidad, rindiendo su informe respecto del acto recurrido y ofreciendo las constancias y pruebas que acreditan la emisión del acto reclamado, con su contenido se dio vista a la recurrente para que

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	197/14 y 200/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	117/BUAP-15/2014

presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del asunto toda vez que manifestó haber remitido la información solicitada por la recurrente, con su contenido se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**X.** El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden y se ordenó turnar las presentes actuaciones para dictar la resolución que en derecho procediera.

**XI.** El diez de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existió inicialmente falta de respuesta y posteriormente una negativa en proporcionarle la información solicitada y una indebida clasificación de la misma.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	197/14 y 200/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	117/BUAP-15/2014

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala:

*“Procede el sobreseimiento: ...*

*IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”*

En este sentido resulta conveniente señalar que las solicitudes de la hoy recurrente fueron esencialmente las siguientes: bajo qué medio, el Director de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, invitó a participar a los maestros de su facultad, a los procedimientos institucionales de promoción, aplicados durante su primera gestión dos mil siete – dos mil once y ¿cuál fue la plaza de nueva creación que se ofertó en el concurso de oposición abierto efectuado el día veintiséis de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	197/14 y 200/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	117/BUAP-15/2014

agosto de dos mil once en que se seleccionó al profesor M.C Manuel Aparicio Razo para ocupar una plaza de nueva creación de Ingeniería Mecatrónica.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente, la falta de respuesta a las solicitudes planteadas.

En este sentido, resulta relevante señalar que mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber modificado el acto reclamado al haber dado respuesta a las solicitudes de información que dieran origen al presente recurso. Las respuestas se emitieron en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud número 197/2014:

***“...le menciono que el procedimiento no implicaba una convocatoria, sino una solicitud que los profesores interesados realizaban por iniciativa y derecho propio. Dichas solicitudes eran remitidas a la administración central.”***

Respuesta a la solicitud número 200/2014:

***“...no se trató de una plaza de nueva creación, sino de la sustitución de un profesor por tiempo determinado que ya no fue contratado.”***

Esta autoridad le dio vista a la recurrente con el escrito a que se refiere el párrafo que antecede, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó que respecto a la respuesta proporcionada a la solicitud de información marcada con el número de folio 197/2014, que el Sujeto Obligado no respondió con exactitud a lo solicitado, que le había generado dudas respecto a la transparencia del procedimiento. Asimismo manifestó que, requería una respuesta

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitudes: 197/14 y 200/2014  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 117/BUAP-15/2014

específica a lo solicitado. Señaló que, lo que ella requería saber era “¿cómo un director de una facultad, avisó a sus maestros que existía la posibilidad de concursar para mejorar su nivel laboral dentro de ésta?”, ya que el Sujeto Obligado no respondía su solicitud respecto a los medios por los cuales el Director invitó a participar a los maestros al citado procedimiento. Agregó que, bajo el principio de equidad requería conocer dicha información, ya que si existieron violaciones a ese derecho, dentro de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, entonces era indispensable que existiera un control en los procedimientos posteriores.

En relación a la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio 200/14, la recurrente manifestó que la información proporcionada por el Sujeto Obligado era contradictoria a la información que ella poseía, dado que en el Informe de Actividades de la Comisión de Dictaminación Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica dos mil once- dos mil trece, resultaba claro que se había realizado un concurso por oposición abierto para ocupar la plaza de nueva creación de Ingeniería Mecatrónica, situación en la que el Sujeto Obligado entra en contradicción por lo que, la respuesta no satisfacía sus intereses.

Dicho lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a esta Comisión determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitudes: 197/14 y 200/2014  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 117/BUAP-15/2014

***“ARTÍCULO 3.- Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 5.***

***Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;***

...

***XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***Artículo 8. La presente Ley como objetivos:***

***I.- Garantizar el derecho de las personas tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados...”***

Derivado las disposiciones antes citadas se puede afirmar que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la *documentación* que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título.

En este sentido, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información y se distingue de las opiniones e ideas que constituyen juicios de valor sobre los que no se puede exigir veracidad.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitudes: 197/14 y 200/2014  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 117/BUAP-15/2014

Ahora bien en el caso en particular, los motivos de inconformidad de la recurrente en la respuesta proporcionada a la solicitud de información 197/2014 fueron que la respuesta no fue específica y en relación con la respuesta a la solicitud con número de folio 200/14, que el Sujeto Obligado se contradecía, en este sentido debe señalarse que dichos motivos de inconformidad resultan inatendibles, toda vez que no advierte una negativa en proporcionarle la información solicitada, lo anterior atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho a información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información, que propiamente conste en algún registro tal y como lo señala el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que los órganos vinculados por dicho ordenamiento sólo están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y en este asunto el examen de las constancias que corren agregadas en autos no da cuenta de la existencia de documento alguno en poder del Sujeto Obligado, no siendo competente esta Comisión para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de acceso a la información pública.

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

***“Criterio 03/2003***

***Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitudes: 197/14 y 200/2014  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 117/BUAP-15/2014

*pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.”*

Derivado de las disposiciones legales antes citadas, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso en los escritos mediante los que amplió su respuesta inicial proporcionó a la hoy recurrente la información con la que contaba, en mérito de lo anterior, el recurso presentado por la hoy recurrente, queda sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar parcialmente la información y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado entregó a la recurrente la información requerida, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**UNICO.-** Se SOBRESEE el presente medio de impugnación en términos del considerando CUARTO.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitudes: 197/14 y 200/2014  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 117/BUAP-15/2014

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEXANDRA HERRERA CORONA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ  
MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO